

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00418-00.
Causante: JAMES RUIZ LÓPEZ.
Solicitantes: MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES y
CARLOS ARTURO VILLEGAS.

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante JAMES RUIZ LÓPEZ, instaurado por MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES y CARLOS ARTURO VILLEGAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES.-

1. DE LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES, actuando en representación de su hija SULEY RUIZ, como heredera del causante, y el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS, en calidad de Cesionario de los derechos herenciales a título universal de los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, HARRISON RUIZ QUIÑONES y PAOLA ANDREA RUIZ ARAT (hijos del causante), y de los derechos gananciales a título universal de la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ MARTINEZ (cónyuge del causante); promovieron el proceso sucesión intestada del señor JAMES RUIZ LÓPEZ, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso del causante, señor JAMES RUIZ LÓPEZ aconteció el 15 de agosto de 2014 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, quien en vida contrajo matrimonio con la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, con quien procreó a HARRISON RUIZ QUIÑONES.

1.2. Que el señor RUIZ LÓPEZ, a su vez era padre de los señores JAMES DARLEY y PAOLA RUIZ ARAT, así como de SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES, quien a la fecha de la interposición de la demanda es menor de edad.

1.3. Que los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT y HARRISON RUIZ QUIÑONES, a través de la escritura pública No. 2809 del 21 de junio de 2017, realizaron venta a título universal de todos los derechos herenciales que les pudiera corresponder en su condición de herederos, en favor del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS**. De igual manera, la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, realizó venta en favor de este último, de todos los derechos gananciales derivados de la sociedad conyugal con ocasión a las nupcias contraídas con el causante.

1.4. Que el único bien que hace parte de la masa sucesoral, lo constituye el 100% de un inmueble ubicado en la carrera 26 M-5 No. 122-40 de la ciudad de Cali,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-514392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto adiado a 31 de julio de 2018 (fol. 55)¹, se declaró abierto el trámite sucesoral, reconociendo a SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES, como HEREDERA del causante y al señor CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS como CESIONARIO de los derechos herenciales de los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT y HARRISON RUIZ QUIÑONES, así como de los derechos gananciales de la señora la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Proveído en el que además se requirió a los herederos conocidos y cónyuge supérstite del de cujus antes mencionados, para que se pronunciaran en los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P., y entre otras disposiciones, se ordenó el emplazamiento referido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

- Realizada la publicación del edicto emplazatorio (fol.101)², y una vez fueron ingresados los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y Personas Emplazadas (fol.70 y 71)³, mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fol. 72)⁴, se designó curador ad litem, con el fin de que represente a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señalado causante, auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo y en su lugar se nombró a HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA (fol. 81)⁵, quien tomo posesión del cargo el día 11 de octubre de 2019 (fol. 102)⁶, y rindió contestación sin proponer excepciones el 22 de octubre de 2019 (fol. 104)⁷.

- Posteriormente, comparecieron al proceso mediante apoderada judicial PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, los señores HARRISON RUIZ QUIÑONES y LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, itérese, en sus calidades de hijo y cónyuge supérstite del causante; quienes rindieron contestación el 27 de mayo de 2019, en la que no se opusieron a las pretensiones y solicitaron tener como ciertos los hechos del libelo introductor, recalcando a su vez, que la venta de todos los derechos que ostentaban cada uno de ellos, se efectuó al señor CARLOS ARTURO VILEGAS SOLIS, de manera voluntaria (fol. 78)⁸, misma que se agregó al plenario y se puso en conocimiento de la parte actora en auto del 6 de agosto siguiente (fol. 79)⁹. Y en idéntico sentido concurren los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT y PAOLA RUIZ ARAT, también llamados al trámite, mediante contestación radicada el 22 de agosto de 2019 (fol. 85)¹⁰.

- Mediante auto calendarado a 1 de septiembre de 2020, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 14 de

¹ Páginas No. 90 y 91 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

² Páginas No. 101 y 103 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

³ Páginas No. 108 y 109 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁴ Página No. 110 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁵ Página No. 123 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁶ Página No. 150 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁷ Página No. 152 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁸ Página No. 120 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

⁹ Página No. 121 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

¹⁰ Página No. 127 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

octubre de 2020, en la que fue presentada la relación de los bienes y deudas, por el apoderado de la parte actora **ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, mismos que fueron aprobados al no haber sido objetados. Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, requiriendo a los interesados para que aportaran el memorial poder mediante el cual, le conferían la facultad al prenombrado profesional del derecho para efectos de que realizará el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

- A la postre, se informó los datos del presente asunto a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

- De este modo, una vez aportado el memorial poder, a través de auto adiado a 23 de febrero de 2021, se reconoció como partidor de la sucesión del causante JAMES RUIZ LÓPEZ al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALES RODRÍGUEZ, fijándole el término de diez días para presentar el trabajo.

- Así, aportado el trabajo de partición, mediante auto calendado a 16 de marzo siguiente, se corrió traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 *ibídem*, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

- De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.-

1. Debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

2.- Inicialmente es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece?* y, *¿qué ha de hacerse con ellos?*¹¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.¹²

Ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

La ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de **SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES**, como **HEREDERA** del causante, y del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS** como **CESIONARIO** de los derechos herenciales de JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT, HARRISON RUIZ QUIÑONES, y de los derechos gananciales de LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; etapa en la cual se denunció como de domino de aquel, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de \$30.996.000, activo este que fue objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Así las cosas y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de **SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDEZ**, representada por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES FERNÁNDEZ** y del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS**.

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Cali, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor.

QUINTO: Por secretaría, expídase copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e103919fa19b0e06c89e22bac97b1756a16d47d8ea0b2353b1588e30cac05d**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM